

manifiesto en la escribanía á disposición de todos los interesados en el caudal. Lo mandó, etc.

TITULO XI.

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES.

Nuestros antiguos códigos, al paso que explicaron con minuciosidad los trámites de algunos juicios, apenas se ocuparon de trazar la marcha del concurso de acreedores. Una ley del Fuero Juzgo (ley 5.^a, tít. 6, lib. 5.^o); otra del Fuero Real (ley 17, tít. 20, libro 3.^o); el tít. 15 de la Partida 5.^a; dos leyes de las Ordenanzas Reales (4.^a y 5.^a, tít. 13, lib. 5.^o); los títulos 32 y 33, libro 11 de la Nov. Rec., y algunas otras leyes que marcan la prelacion de los acreedores; hé aquí reasumida la legislación que se refiere á la materia de que tratamos. Y aun de todas esas leyes deben descartarse las que hacen relacion á los efectos de la cesion de bienes, á los alzamientos y á las moratorias que concedia el Rey ó su Consejo; de modo que son muy pocas las disposiciones que se encuentran relativas al procedimiento que debe observarse en los concursos de acreedores.

Este silencio de nuestras leyes dió campo inmenso, como era natural, á la divagacion de los espositores y á la arbitrariedad de la jurisprudencia: así es, que cada juzgado, ó cuando menos, cada territorio de Audiencia tenia un sistema especial de proceder, que solo se parecia al del otro territorio en su indeterminada duracion. Bien es verdad que en los puntos donde las transacciones comerciales habian hecho conocer las disposiciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, habia ido aceptando la jurisprudencia la misma marcha que aquellos trazaban para las quiebras; pero en la mayor parte de los juzgados de España el caos continuaba, y la necesidad de la reforma se habia hecho sentir mas urgentemente en este juicio que en otros.

¿Y qué ha hecho el legislador para cortar todos esos males? "La Comision encargada del proyecto de Ley de Enjuiciamiento civil, dice el señor la Serna (1), no podía vacilar en este punto: buscó en otra ley análoga lo que la esperiencia habia acreditado como bueno; aceptó del derecho escrito y de la jurisprudencia antigua todo lo que podia ser aprovechado para la obra nueva; y reformando siempre, y corrigiendo y atendiendo á las lecciones de lo pasado, procuró que al caos sucediera la luz; que pasara á la historia el adagio que consideraba como eternos los concursos; que se salvaran los derechos de los acreedores, sin negar á los deudores la proteccion que de justicia se les debe; que se estirpara el semillero de abusos que la jurisprudencia hacia fáciles, y que se introdujera mas moralidad en esta clase de juicios."

Y en verdad, si se estudian en conjunto las disposiciones que la nueva Ley ha consagrado á los concursos, se notará el mismo sistema que el establecido para los negocios mercantiles, mejorado en muchos puntos, y bastante simplificado en lo general. No es ya la arbitrariedad, sino una regla fija y constante, un precepto claro y sencillo, el que marca la progresion de esos juicios que antes eran interminables. Y por mas que se noten en la Ley defectos de detalle; por mas que haya alguna aglomeracion de materias que debieran figurar con separacion; por mas que el crítico encuentre algun motivo de censura, no podrá negarse á los autores de la nueva Ley de enjuiciamiento la justa satisfaccion de haber prestado un servicio inmenso con solo haber dado forma á tales juicios, y con haber impreso en la mayor parte de sus disposiciones ese buen sentido práctico que es hijo de una dilatada esperiencia y de un conocimiento profundo de nuestras leyes.

1. Motivos de las variaciones principales que la Ley de Enjuiciamiento civil ha introducido en el antiguo derecho.

Pagando el legislador un justo tributo á nuestra jurisprudencia, conforme en esta parte con la marcha natural de estos juicios, ha aceptado la division bimembre de los concursos en *voluntario* y *necesario*, tratando cada uno de ellos en las dos secciones que siguen:

SECCION PRIMERA.

DEL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES.

El epígrafe de esta seccion dá á entender que la Ley se concreta á tratar en ella del *concurso voluntario* de acreedores, que es el promovido á instancia de un deudor, que no teniendo bienes suficientes para pagar á sus acreedores, pone dichos bienes á su disposicion para que judicialmente se hagan pago en cuanto alcancen, evitando así las molestias que podrian causarle con sus reclamaciones. Sin embargo, de los diez y seis artículos que comprende la seccion, solo cuatro (los dos primeros y los dos últimos) hablan del concurso voluntario, dedicándose los demás á la *espera* y *quita*. Sin duda el legislador les ha dado colocacion en este lugar porque los autores han considerado siempre á la *espera* y *quita* como una clase especial del concurso voluntario; aunque á decir verdad, mas bien que verdaderos concursos, constituyen un beneficio que los acreedores otorgan á los deudores condolidos de su triste posicion. La naturaleza verdadera del concurso voluntario consiste en la cesion de los bienes en favor de los acreedores, y ni en la *espera* ni en la *quita* hay semejante cesion.

No se crea, que porque la ley habla de la *espera* y de la *quita* en la seccion relativa al concurso voluntario, solo pueden tener lugar aquellas en dicho concurso. La ley trata ahora de la *espera* y de la *quita* bajo el supuesto de que se propongan única y exclusivamente ambas peticiones, ó cualquiera de ellas, antes de que se promueva el concurso verdadero: en este caso la solicitud, que se presentará con los requisitos del art. 506, ha de sustanciarse en la forma que espresan el 507 y siguientes. Pero puede pedirse tambien y otorgarse la *espera* y *quita* despues de promovido el concurso voluntario, y aun en cualquier estado del necesario; lo cual puede hacerse por medio del convenio, signiéndose para ello los trámites de la seccion 3.^a (arts. 611 y siguientes,) en vez de los espresados anteriormente.

Nada habla la nueva Ley sobre la *cesion de bienes*, especie de concurso voluntario que reconocia nuestra jurisprudencia (1): este silencio ha dado ocasion á que se dude por algunos si continuará hoy vigente, ó habrá quedado derogado todo lo que sobre esta materia tenian establecido nuestras leyes. Nosotros creemos que la *cesion de bienes* como concurso, como una de las formas de proceder, ha venido á refundirse en el concurso voluntario, que en su esencia y en sus consecuencias no es mas que una *cesion*. El que se presenta en concurso voluntario, no hace otra cosa que ceder sus bienes en favor de sus acreedores, y para que sea válido este acto necesita que vaya acompañado de los requisitos que determina el art. 506, que eran casi los mismos que exigia la jurisprudencia para que tuviera efecto la *cesion de bienes*. Si se la considera como un derecho, preseiñiendo del procedimiento, claro es que la *cesion* queda subsistente, no con los efectos que producía segun las leyes de Partida, toda vez que hoy no procede la prision por deudas, sino como un medio de evitar las molestias de los acreedores, "desamparando los deudores sus bienes, veyendo que non pueden pagar lo que deben por aquello que han." En una palabra: la nueva Ley ha regularizado el procedimiento, pero no ha alterado el derecho.

1. Leyes 1.^a á 4.^a, tít. 15, Part. 5.^a; 4.^a y 5.^a, tít. 13, lib. 5.^o de las OO. RR.; y 7.^a, 8.^a y 9.^a, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec.

ARTICULO 505.

El Juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario es el competente para conocer de este juicio.

Uno de los requisitos que según el antiguo derecho se exigía para que la cesión fuera legítima, es que se hiciera ante Juez competente; "é dévelos desamparar ante el juez," dice la ley 1.^a, tít. 15, Part. 5.^a. La nueva Ley, dando por supuesta esta necesidad, se concreta en este artículo á fijar la competencia del Juez que debe entender en la cesión ó concurso voluntario, y prescribe que lo sea el del domicilio del deudor. Esta determinación, que en nada cambia lo que venía observándose, sanciona los buenos principios, toda vez que el domicilio del concursado es, por lo común, el más á propósito para promover y seguir este juicio. Obsérvese que la palabra *domicilio* está tomada en este artículo en la acepción que dejamos explicada en el tomo 1.^o, y que para determinar ha de estarse á la fecha en que el deudor se presente en concurso, no al en que se contrajeron las obligaciones.

ARTICULO 506.

El que se presente en concurso voluntario debe acompañar á su solicitud:

1.^o *Relación firmada de todos los bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 951, no pueden ser objeto de ejecución.*

2.^o *Un estado de las deudas, con expresión de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.*

3.^o *Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso.*

Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

Las primeras palabras de este artículo dan lugar á la siguiente pregunta: ¿quiénes pueden presentarse en concurso voluntario? Todos aquellos que están facultados para hacer cesión de bienes; y según la ley 1.^a, tít. 15, Part. 5.^a, "desamparar puede sus bienes todo ome que es libre, é estoviere en peder de sí mismo ó de otro, non habiendo de que pagar lo que deve." De modo que con arreglo á esta ley, no solo pueden presentarse en concurso los que son hábiles para contratar por sí, sino también las corporaciones, menores, incapacitados y todos aquellos que no tienen la libre administración de sus bienes, pero con tal que comparezcan en juicio sus representantes legítimos (artículo 12) y practiquen antes la competente información de utilidad y necesidad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1401 y siguientes, toda vez que así está mandado para toda enajenación de sus bienes raíces, derechos, alhajas, bienes inmuebles, y los muebles y semovientes de valor, y la cesión es una verdadera enajenación hecha en favor de los acreedores. Sin embargo, la prudencia aconseja á los que representen derechos de otro, que eviten todo lo posible la cesión ó concurso voluntario, y que esperen la provocación del necesario, tanto para escusar aquella información, cuanto para acallar sospechas de su administración, ó de inteligencias fraudulentas con los acreedores. También pueden presentarse en concurso las testamentarias y ab-intestatos; las primeras, siempre que proceda esta declaración respecto de los particulares (art. 497), y las segundas, cuando lo soliciten los herederos; pues si en uno y en otro caso la solicitud procediese de los acreedores, concurriendo las circunstancias del art. 521, sería el concurso necesario y no voluntario.

Según la doctrina de nuestras antiguas leyes y de sus intérpretes, había personas á las que les estaba prohibido hacer cesión de bienes. Designábase en primer término á

los arrendadores y recaudadores de rentas reales y sus fiadores (ley 9.^a título 32, libro 11, Nov Rec.): pero por poco que se reflexione se notará que hoy no puede tener lugar esa prohibición, por cuanto no procede la prisión que se ordena en dicha ley. Es necesario no confundir la responsabilidad civil y criminal, que por sus contratos y manejos pueda haber contraído el deudor, y le sean exigibles con arreglo á las leyes, con su presentación en concurso voluntario, cualquiera que sea la clase de sus acreedores, cuando no cuenta con bienes suficientes para cubrir todas sus deudas. El concurso voluntario no extingue la acción criminal, sino que por el contrario, puede nacer de él, y á este fin se encaminan las disposiciones de los artículos 604 y siguientes de la Ley.

La ley 4.^a, tít. 15, Part. 5.^a negaba también el beneficio de la cesión á los deudores que, estando en la cárcel, enajenasen ó malbaratasen sus bienes en fraude de los acreedores cuya disposición ampliaron los intérpretes al caso en que esos actos fraudulentos se ejecutasen en cualquiera situación en que se encontrara el deudor. No procediendo hoy la prisión por deudas, como hemos indicado varias veces; y dándose lugar á la acción criminal á pesar del concurso voluntario, con arreglo á los arts. 604 y siguientes de la nueva Ley, es indudable que hoy podrán presentarse en concurso voluntario los acreedores antes espresados, sin perjuicio de que en la *tercera pieza* de autos se haga la calificación del concurso con arreglo á los datos que arrojen las diligencias, pudiendo aplicársele en su caso el art. 448 del Código penal, según el cual, el deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultación ó enajenación maliciosa de sus bienes, será castigado: 1.^o con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100; y 2.^o, con la prisión correccional si excediere de los 100 duros.

También estaba prohibida la cesión á los criminales por deudas procedentes de condenas pecuniarias, pero no por lo relativo al interés particular del agraviado: así es que los reos que carecieren de bienes bastantes para indemnizar á los ofendidos, podían hacer la cesión válidamente, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.^a, título 32, lib. 11, Novísima Recopilación. Sin embargo, la disposición de esta ley debe tenerse como modificada por el art. 49 del Código penal, con arreglo al cual, "si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.^o, 2.^o y 4.^o del artículo anterior (esto es, la reparación del daño causado ó indemnización de perjuicios, el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y la multa), sufrirá la pena de prisión correccional, por vía de restitución y apremio, regulándose á medio duro por cada día de prisión, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años." De este artículo se desprende, que aun cuando el reo quisiera hacer cesión de bienes, no excusaría la prisión por toda aquella parte que quedase sin satisfacer de las responsabilidades antes indicadas.

Espuesta ya la doctrina referente á los que pueden ó no hacer cesión de bienes, ó como dice el artículo que comentamos, á los que pueden ó no presentarse en concurso voluntario, veamos los requisitos que han de acompañar á la solicitud para que sea admitida, y los efectos que produce una vez decretada su admisión. Según el art. 506, son tres los documentos que el deudor debe presentar con su escrito pidiendo la declaración del concurso voluntario, los mismos que exigía la antigua jurisprudencia, á excepción del tercero, que está tomado del art. 1018 del Código de Comercio, á saber:

1.^o *Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud.*—El legislador ha querido prevenir con esta medida las ocultaciones que pudiera haber; y para evitarlas, no solo prescribe que los bienes se vayan reseñando uno por uno, manifestando su clase y naturaleza, á fin de que no se confundan con otros que no le pertenezcan, sino que para asegurarse de su exactitud, y pedir en su caso la debida responsabilidad, exige que la relación esté firmada por el mismo deudor que pretende el concurso. Una ley de Partida (1.^a, tít. 15, Part. 5.^a) llevó su rigor hasta el extremo de pre-

venir que hecha la cesion, "el juzgador deve tomar todos los bienes del deudor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere; é non le deve otra cosa ninguna dexar." Mas benigna la jurisprudencia en favor de los deudores, aunque no muy uniforme en su espresion, amplió la escepcion á otros objetos; viniendo la nueva Ley á cortar envejecidos abusos y dificultades sin cuento con un precepto terminante. Con efecto, en el mismo número 1º que examinamos se previene, que solo se exceptúen de la relacion los bienes que, con arreglo al art. 951, no pueden ser objeto de ejecucion; esto es, el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el deudor pueda estar dedicado.

Si bien por regla general la cesion comprende todos los bienes del deudor, á escepcion de los que se acaban de indicar, hay casos en que las personas que se acojen á este beneficio pueden reservarse la parte que les baste para vivir con decencia. Este es el derecho que constituye el *beneficio de competencia*, consignado espresamente en la ley de Partida antes citada (1º, tít. 15, Part. 5ª) Despues de manifestar que el Juez no debe dejar al deudor mas que los paños de lino, añade: "Fueras ende si tal deudor como este fuesse padre, ó abuelo, ó alguno de los otros ascendientes, que oviessen algo á dar á alguno de aquellos que descendiesen dellos. O si fuese hijo, ó alguno de los otros descendientes que oviessen algo á dar á alguno de aquellos de quien descendiesen. O si fuere ome que deviesse algo á su mujer ó ella á su marido. O si fuesse ome que deviesse á aquel á quien habia aforrado (adoptado) ó el aforrado á él. O si fuesse compañero de aquellos que firman compañía entre sí, aviendo ó trayendo sus bienes de so uno, que deviesse algo al otro, ó el compañero á él. O si fuesse ome á quien demandassen en juicio sobre donadio que oviesse fecho á otro. Ca entonce el juzgador deve dexar á cada uno de estos sobredichos tanta parte de sus bienes de que puedan vivir guisadamente. E lo otro todo deve mandar vender en almoneda, é entregar el precio destos bienes á los deudores sobredichos."

2º *Un estado de las deudas, con espresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.*—Lógico era, que despues de exigir la presentacion de una relacion de los bienes del deudor, con el fin de conocer el capital con que cuenta para hacer frente á las obligaciones contraidas, se previniese tambien la presentacion de un estado de las deudas, con espresion de su procedencia, y designacion de los nombres y domicilios de los acreedores. Es el único medio de que el Juez pueda á la simple vista comprender el balance general que presenta la fortuna del deudor, y si existen ó no mas deudas que bienes, para admitir ó denegar el concurso, toda vez que solo cuando no hay bienes suficientes para pagar á todos los acreedores, es cuando procede la cesion. Otros dos objetos principales ha tenido tambien presentes el legislador: con la espresion de la procedencia de las deudas ha querido evitar la suposicion fraudulenta de créditos amañados para procurarse una espera ó quita; y con la designacion de los nombres y domicilios de los acreedores ha tratado de facilitar las operaciones sucesivas del concurso, toda vez que de este modo pueden ser en seguida convocados á Junta para adoptar las resoluciones convenientes. Por aceptables que sean todas estas medidas, creemos que no bastan para cortar los abusos que se han lamentado, y á que tanto se presta hoy la malicia de los hombres que se llaman de negocios.—Aunque la Ley no lo repita en este número, no puede dudarse que el estado de las deudas debe ir tambien autorizado con la firma del deudor: la misma razon justifica este caso que el del número anterior.

3º *Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.*—Este requisito, desconocido de la antigua jurisprudencia, ha sido tomado del procedimiento sobre las quiebras en los negocios mercantiles (art. 1018 del Cód. de Co-

mercio), segun ya hemos manifestado anteriormente. El legislador ha querido facilitar el camino al deudor para que justifique su inculpabilidad en el manejo de sus asuntos, ó para que al través de sus consideraciones ó sofismas aparezca aquella con toda su desnudez: quiere tambien facilitar á los acreedores un medio de conocer las probabilidades que tienen de reintegro en vista del balance que debe figurar en la memoria como resultado de sus observaciones; y quiere, en fin, sentar la primera piedra que ha de servir de base á la calificacion del concurso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 604 y siguientes. Aunque la Ley no lo diga, creemos que los deudores podrán acompañar con la memoria todos los documentos de comprobacion que tuvieren por conveniente: así lo dispone para las quiebras el art. 1020 del Código de Comercio.—Tambien deberá ir firmada la memoria por el deudor, por asistir la misma razon que en el caso del núm. 1º, y por prevenirlo así la ley mercantil (art. 1021), que cuando menos debe respetarse como autoridad doctrinal y de interpretacion.

Tales son los requisitos que deben acompañar precisamente los deudores con las solicitudes de concurso ó cesion de bienes que interpongan, "sin estos documentos, dice el artículo que comentamos, no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario;" precepto claro y terminante que deben tener muy presentes los Jueces para no permitir su menor infraccion, rechazando de oficio la solicitud cuando no venga acompañada de los referidos documentos. Para que no hubiese ningun motivo de duda, no se ha concretado el legislador á prevenir el principio del art. 506 que el que se presente en concurso voluntario *debe* acompañar los documentos que pasa en seguida á detallar, sino que pone fin al artículo, preceptuando que sin ellos *no se admite* la solicitud. El Juez por lo tanto, presentada ésta, deberá decretar su admision, si viene en forma, ó rechazarla, si no está arreglada á las prescripciones de este artículo: contra esta última providencia puede pedir reposicion el deudor dentro de tercero dia, y si se denegare, apelar dentro de un término igual: así se colige del precepto del art. 65, y mas especialmente del 226, que guarda grande analogía con el caso presente.

La providencia en que el Juez admita la cesion ó concurso, puede ser impugnada por uno ó mas acreedores cuando vean que no procede por faltar alguno de los requisitos espresados, ó por otra causa legal. En cualquiera de estos casos la oposicion ha de proponerse y sustanciarse en la misma forma y tiempo que previenen los arts. 531 y siguientes; pues aunque se concretan al caso de oposicion del deudor á la declaracion de concurso necesario, hay que tener presente, que segun el art. 519, los trámites de aquel concurso son comunes al voluntario. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas que debe haber adoptado el Juez, conforme al art. 524, relativas al embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia (art. 533).

Réstanos hablar, para concluir este comentario, de los efectos que produce la cesion de bienes, ó concurso voluntario, una vez decretada y consentida ó ejecutoriada su admision. Estos efectos son:

1º Que el deudor no puede ser ya molestado por los acreedores mientras se sustancia el concurso, sino que formado un juicio universal, las reclamaciones han de deducirse contra la masa concursada, acumulándose á dicho juicio todos los autos pendientes y demás que se formen contra el concurso. (Causa 3ª del art. 157 y el 523.)

2º Que el deudor cesa en la administracion de sus bienes, y no puede pagar á ninguno de sus acreedores, y si lo hiciera, la paga no producirá efecto alguno legal, pudiendo reclamar contra ella cualquiera de los otros acreedores que se crean perjudicados.

3º Que el deudor confiere á los acreedores el derecho de hacer vender los bienes cedidos, y de que su producto, así como el importe de las rentas, se invierta en el pago

de los créditos. De aquí se deduce que el deudor no se desprende inmediatamente del dominio de sus bienes por medio de la cesion, sino que confiere al Juez el derecho de venderlos á instancia de los acreedores, adjudicándoles la parte que les corresponda. Sin embargo, el derecho de los acreedores y la venta de los bienes cedidos no podrán tener lugar cuando el deudor retire la cesion hecha, para lo cual le faculta la ley 2ª, tít. 15, Part. 5ª, que dice así: "Pero si el deudor que oviesse así desamparado lo suyo dijese, antes que fueran vendidos sus bienes, que los queria cobrar para fazer paga á sus *debdores* (debe entenderse *acreedores*), ó para defenderse luego con derecho contra ellos, entonces non deven vender ninguna cosa de lo suyo, ante decimos que deve ser oido."

4º Que con la cesion quedan estinguidos los créditos hasta la cantidad á que alcanzan los bienes concursados, y que mientras el deudor no mejore de condicion, no puede ser reconvenido, si bien en este caso ha de dejársele lo suficiente para que pueda vivir con decencia, segun su clase y circunstancias. Este es el *beneficio de competencia* establecido terminantemente por la ley 3, tít. 15, Part. 5ª: "El desamparamiento, dice, que face el deudor de sus bienes ha tal fuerza, que despues non puede ser el deudor emplazado, nin es tenido de responder en juyzio á aquellos á quienes deviesse algo; fueras ende si oviesse fecho tan gran ganancia que podria pagar los debdos todos, ó parte dellos, ó que *fincase á él de que podiesse vivir*." Preguntan los autores si este beneficio alcanzará respecto de los acreedores posteriores á la cesion; pero desde luego se comprende que no cabe aplicar dicho beneficio en este caso, por cuanto no milita la razon de la ley de Partida.

5º Que aun cuando por la cesion queda el deudor libre de toda reconvenion, aunque las deudas no estén pagadas en su totalidad, fuera del caso escepcional que hemos indicado en el párrafo anterior, continúan subsistentes las obligaciones y responsabilidades de sus fiadores, quienes pueden ser demandados por el saldo que resulta sin pagar. La ley de Partida antes citada dice terminantemente: "E maguer los que desampararon lo suyo, se pueden defender contra aquellos á quienes deviesen algo, . . . con todo esso non se podrian defender sus fiadores por tal razon, que tenidos serian de fazer pagamiento de lo que *fincase por pagar de aquellas debdas*, porque entraron fiadores, maguer los principales non hayan de lo fazer."

ARTICULO 507.

Si el deudor solicita *quita y espera*, ó cualquiera de las dos cosas, el Juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península, designando el día, hora y sitio en que deba verificarse la junta.

ARTICULO 508.

La citacion, que será individual para los acreedores expresados en el estado de deudas, se hará en la forma que está prevenida en los arts. 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario.

ARTICULO 509.

Se publicará además la citacion en los periódicos del pueblo en cuyo juzgado radicare el juicio en el Boletín de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren á juicio del Juez, en la Gaceta de Madrid.

ARTICULO 510.
Tanto en las cédulas de citacion, como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

La nueva Ley ha dado una sancion esplicita á los recursos de *quita y espera* que reconocia nuestra jurisprudencia, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes de Partida (1), si bien en cuanto á la segunda ha aceptado las buenas doctrinas de los tiempos modernos, y no las que rigieron cuando el monarca era la fuente de todo derecho. En cuanto á la *quita*, puede decirse con verdad que en ninguna época ha sido permitido otorgarla sino á los mismos acreedores. La ley 32, tít. 18, Part. 3ª, despues de indicar que hay algunos que piden al Rey cartas "maguer entiendan que son contra derecho," añade: "Ca tales y ha que le piden cartas en que les otorgue que el deudo que deben á otro, que nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello: é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos, que el judgador ante quien pareciere, non consienta que sea creyda nin vala."

Otro ha sido el derecho antiguo en cuanto á la *espera*; en nuestros códigos (2) vemos consignada la facultad que tenia el Soberano ó su Consejo de Castilla de conceder moratorias á los deudores que las solicitaban: "é porque acaesce á las vegadas que el Rey ha menester su servicio destos atales en hueste ó de otra manera, ó por saber que ha de les facer bien é merced, dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala." Así se espresa la ley 33, tít. 18, Part. 3ª, añadiendo, que aunque el acreedor reciba por ello agravio, le queda á salvo el cobrar la deuda despues pudiendo exigirle fianza de que pagarán al plazo que se hubiese fijado por el Rey. Modificada posteriormente la constitucion política de España, y "deseando sostener la fianza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fé pública y de la santidad de las leyes," se mandó por Real decreto de 21 de Marzo de 1834, "que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de las deudas." De modo que desde esta época solo los acreedores han podido conceder *espera* ó moratorias, cuya doctrina ha adoptado la nueva Ley.

Ya digimos en la introduccion de esta seccion que la *quita y espera* debian ser consideradas como un beneficio mas bien que como verdaderos concursos; y bajo de este supuesto puede definirse la *quita* "un beneficio que conceden los acreedores á su deudor comun, por el cual le perdonan ó dimiten una parte del total de sus créditos respectivos, con tal que el resto se les abone sin necesidad de reclamaciones judiciales;" y por *espera* debe entenderse "el plazo ó respiro que los acreedores conceden á su deudor comun para el pago de sus deudas." Tanto una como otra pueden pedirse á la vez subsidiaria ó separadamente, y pueden así mismo proponerse antes de promover el concurso voluntario ó necesario, ó despues de incoados estos; en este último caso deben ser objeto de un convenio y han de sustanciarse por los trámites de los arts. 611 y siguientes. Cuando la solicitud se incoa antes del concurso, y tal vez para evitarlo, han de acompañarse con ella, para que sea admitida, los documentos que espresa el artículo 506, cuya disposicion, así como la del 505, son aplicables á este caso, tanto porque la Ley considera la *quita y espera* como una especie del concurso voluntario, cuanto porque así se deduce de lo dispuesto en los arts. 508 y 511. Con efecto, sin la relacion de los bienes del deudor y el estado de sus deudas no es posible apreciar el verdadero balance de su fortuna, ni si careciendo de bienes suficientes para pagar todos los cré-

1. Leyes 5ª y 6ª, tít. 15, Part. 5ª.

2. Leyes 33, tít. 18, y 4ª, tít. 24, Part. 3ª; y las del tít. 32, lib. 11 Nov. Rec.